



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).*

### **Acción de Tutela No. 2020-0275. Sentencia de Primera Instancia**

**Accionante:** María Del Carmen Daza Bonilla

**Accionado:** Casalimpia S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### **Antecedentes**

1. La señora **María Del Carmen Daza Bonilla** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 del Constitución Política de Colombia, para que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y a la salud, que consideró vulnerados por la sociedad **Casalimpia S.A.**, en la medida en que el 1º de junio de 2020 suspendió su contrato de trabajo, lo que le ha generado un grave perjuicio, lo mismo que a su núcleo familiar.

Como sustento de ello, manifestó que:

1.1. Se vinculó a la sociedad accionada el 8 de noviembre de 2018, en el cargo de Operaria, mediante un contrato individual de trabajo termino fijo a un año y una vez vencido el término inicial, se renovó automáticamente; sin embargo, unilateralmente, le informaron que a partir del mes de junio del 2020 su contrato quedaría suspendido, lo que pone en peligro su subsistencia y la de sus hijas, pues desde esa fecha no ha recibido salario algún, amén de que no tiene la posibilidad de conseguir otro empleo.

1.2. Agregó que la mencionada suspensión le causa un estrés permanente, afecta su salud y la de sus hijas -de 16 y 11 años-, pues es mujer cabeza de familia, al punto que le tocó hacer uso de urgencia domiciliaria, y en la actualidad se encuentra bajo tratamiento médico.

1.3. Informó, también, que formuló peticiones, tanto por email como por correo físico, manifestando su desacuerdo, pues nunca fue conciliada y solicitó que oficializaran la decisión; sin embargo, le enviaron una respuesta tardía sin resolver sus solicitudes

2. En razón de lo anterior, pidió ordenar a Casalimpia S.A. le cancele (i) la totalidad de los salarios dejados de percibir desde el 1º de junio de 2020 y hasta 8 de noviembre, fecha en que finalizó el contrato, con los correspondientes intereses moratorios, y (ii) la totalidad de sus prestaciones sociales.

3. Admitida la acción el 13 de julio de 2020, se dispuso notificar a la accionada y vincular al Ministerio del Trabajo y al Centro Comercial Bulevar Niza P.H., a quienes

se requirió para que, en el término de un día, contado a partir de su notificación rindieran un informe detallado de los hechos narrados en el escrito de tutela y ejercieran su derecho a la defensa.

3.1. **Casalimpia S.A.** solicitó que se declara la improcedencia de la acción, porque **(i)** la accionante actualmente tiene un contrato de trabajo vigente, amén de que la suspensión por fuerza mayor fue notificada legalmente a la accionante y al Ministerio de Trabajo, de ahí que los efectos de la suspensión del vínculo laboral establecidos en el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, entre ellos el no pago de salarios, son efectos temporales y no definitivos, **(ii)** continúa realizando los aportes correspondientes al sistema de seguridad en salud y pensiones en favor de la accionante, lo que está probado con las planillas de pago de aportes al sistema de integral de seguridad social que se allegaron como prueba, correspondientes los meses de marzo a julio de 2020, **(iii)** se encuentra pagando a la trabajadora un bono de mera liberalidad no prestacional, por ser una colaboradora afectada por las medidas temporales de suspensión, lo cual se encuentra certificado por medio de las pruebas documentales aportadas en el presente. En tal sentido, recibió en el mes de julio de 2020 la suma de \$350.000, de modo que no puede alegar la vulneración del mínimo vital, ni la posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, **(iv)** es una compañía que presta a terceros (empresas clientes) servicios de aseo, cafetería, cocina y lavandería, razón por la cual, su operación depende de que los clientes requieran sus servicios. En este orden de ideas, los trabajadores de CASALIMPIA S.A., están asignados a proyectos que se desarrollan en diferentes empresas clientes, que, en el caso bajo estudio, la trabajadora Daza desarrollaba con ocasión al contrato de prestación de servicios que existía entre la Compañía y la empresa cliente Centro Comercial Bulevar Niza, la cual a raíz del aislamiento obligatorio preventivo tuvo que cerrar sus instalaciones, **(v)** la grave caída de los ingresos que sufrió desde el mes de marzo de 2020, cuando inició la emergencia sanitaria, demuestra la afectación de su operación, dentro de lo cual está la cesación de las actividades que realizaba, y **(vi)** existe una imposibilidad temporal de ejecución del contrato de trabajo de la accionante, por la existencia de una fuerza mayor.

3.2. El **Centro Comercial Bulevar Niza P.H.** solicitó su desvinculación del presente trámite, por carecer de legitimación por pasiva, ya que todos los reclamos y pretensiones realizadas por la accionante devienen de una relación de carácter laboral en la que el Centro Comercial no tiene legitimidad ni injerencia alguna.

3.3. El **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social** también pidió su desvinculación, al tiempo que señaló que, ante la notificación de la suspensión del contrato de trabajo, sólo un juez constitucional, previa valoración concreta de los hechos podrá determinar si vulnera o no, algún derecho fundamental.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

1. En el presente asunto, corresponde determinar si con la decisión de la accionada de suspender indefinidamente el contrato de trabajo de la señora Daza, vulneró sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y a la salud.

2. Ahora bien, para resolver esa cuestión, memórese la naturaleza subsidiaria de la tutela (art. 86, C. Pol.), dado que a las personas no les está permitido acudir a este especialísimo medio de protección si previamente no ha utilizado los medios de defensa judicial previstos por el ordenamiento jurídico dentro del respectivo proceso,

como lo establece el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991), aspecto que ha sido objeto de análisis en innumerables ocasiones por la Corte Constitucional, quien sobre conflictos de naturaleza laboral ha sostenido que,

“En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican por regla general, la improcedencia de la tutela en estos casos, pues los trabajadores tienen a su disposición dentro del ordenamiento jurídico, acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dependiendo de la naturaleza del vínculo que se presente.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.”<sup>1</sup>

Así las cosas, aunque por regla general la tutela es improcedente para resolver conflictos de naturaleza laboral, como el de marras en el que se discute la validez de una suspensión de un contrato de trabajo, no se puede pasar por alto que, en algunas ocasiones y verificadas ciertas y especiales hipótesis, esa regla puede inaplicarse, correspondiéndole al accionante, en todo caso, demostrar alguna de las situaciones en comento para que sea posible analizar el amparo.

No se olvide que lo que se busca, en últimas, con este tipo de acciones, es la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada, que, ello es medular, “se genera para quienes ven disminuida su fuerza de trabajo independientemente de que se hubiese emitido o no el certificado de pérdida de capacidad”<sup>2</sup>. Así, “bajo estos parámetros se ha sostenido que (i) una persona con padecimientos de salud que involucren, de forma transitoria o variable, una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada; por lo general; se exige también que (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; y (iii) que en caso de ser despedido exista una conexión directa e inmediata entre este hecho y la condición de salud.”<sup>3</sup>

3. En el presente asunto, de entrada se advierte que la señora Daza no reúne las calidades para ser definida como un sujeto de especial protección constitucional que merezca estabilidad laboral reforzada, en tanto, no es una aforada sindical, ni tiene algún tipo de discapacidad que merme su fuerza de trabajo, situaciones que no solo no fueron argüidas en el escrito de tutela, sino que, de haberlo sido, debieron acreditarse por ella, lo que no ocurrió en este caso e inmediatamente pone sobre el panorama la improcedencia de la acción de amparo, ante la existencia de vías idóneas –ordinarias ante la jurisdicción laboral- para la satisfacción de las pretensiones del actor. Cual si fuera poco, aunque la accionante manifestó encontrarse en mal estado de salud y bajo tratamiento médico, lo que la llevó, incluso, a acudir al servicio de “urgencia domiciliaria”, lo cierto es que de ello no aportó ningún tipo de evidencia.

<sup>1</sup> Sentencia T-098 de 2015.

<sup>2</sup> Anteriormente, se señalaba que la estabilidad laboral reforzada, siguiendo la Ley 361 de 1997, únicamente contemplaba este derecho para quienes contaran con la correspondiente certificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez o quien haga sus veces. Sin embargo, esta distinción carece de entidad en la vigente jurisprudencia constitucional, pues en criterio de esta Corporación la protección constitucional en comento se predica de quienes padecen problemas de salud durante la vigencia del contrato laboral, que dificulte sustancialmente el ejercicio de sus funciones, independientemente de que se trate de un “accidente, enfermedad profesional, o enfermedad común, o si es de carácter transitorio o permanente”. En este sentido, por medio de la Sentencia C-284 de 2011, se precisó que no es necesario para definir los beneficiarios de esa garantía “entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación”. Ver sentencias SU-049 de 2016, T-372 de 2017 y T-317 de 2017.

<sup>3</sup> Sent. T-048 de 2018.



b. La segunda porque, en todo caso, la sociedad accionada pagó a la señora Daza, en el mes de julio de 2020, aunque no el 100% de su sueldo, si un monto bajo el concepto de “bonificación mera liberalidad no prestacional”, por valor de \$350.000, amén de que en el mes de junio, cuando se produjo la suspensión, pagó la suma de \$637.569 por varios conceptos, entre los que se cuentan prima de servicios, cuota suspensión temporal del contrato, auxilios, entre otros; de ahí que no sea posible afirmar, como lo hace la accionante, que su subsistencia se haya visto afectada por la suspensión de su contrato.

#### JUNIO 2020

Ejecución del reporte [01 Volantes de pago nomina todo] de la compañía de sesión (0001)							
Nombre : Daza Bonilla Maria Del Carmen		Cedula : 23,351,911	Regional : BOGOTA		CASALUMPIA S.A. 80010451-1		
Cargo : Operario De Aseo Y Mantenimiento		Tipo empleado :	OPERATIVOS		Junio periodo 1 al 30 de 2020		Pag. 1 de 1
E.P.S. Salud Total		A.F.P. Colfondos	Sueldo 877,803		Cliente o Area: CENTRO COMERCIAL BULEVAR		
CODIGO	DESCRIPCION	CANT	DEVENGADO	DEDUCIDO	TIEMPO NO TRABAJADO	SALDOS PRESTAMOS	
0265	DOMINICAL / FESTIVO COMPENSATORIO LEY 789 0.75%	16.00	43,890				
0270	DOMINICAL / FESTIVO NO COMPENSADO LEY 789 1.75%	8.00	51,205				
1010	PRIMA LEGAL DE SERVICIOS	180.00	550,974				
2151	CUOTA SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATO	29.00					
2500	APORTE SALUD EGM	-30.00		-5,000			
2520	APORTES PENSION IVM	-30.00		-44,200			
2560	AUXILIO PENSION SEGURIDAD SOCIAL EMPRESA	30.00	40,700				
8501	CUOTA AUSENTISMO CON SS SUSPENSION	1.00					
		TOTAL	890,769	-49,200			
El valor neto a pagar se consigno en la cuenta No. 704815401 de : Banco Av Villas				NETO A PAGAR:		\$ 637,569	
SON: SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE							

#### JULIO 2020

Ejecución del reporte [01 Volantes de pago nomina todo] de la compañía de sesión (0001)							
Nombre : Daza Bonilla Maria Del Carmen		Cedula : 23,351,911	Regional : BOGOTA		CASALUMPIA S.A. 80010451-1		
Cargo : Operario De Aseo Y Mantenimiento		Tipo empleado :	OPERATIVOS		Julio periodo 1 al 30 de 2020		Pag. 1 de 1
E.P.S. Salud Total		A.F.P. Colfondos	Sueldo 877,803		Cliente o Area: CENTRO COMERCIAL BULEVAR		
CODIGO	DESCRIPCION	CANT	DEVENGADO	DEDUCIDO	TIEMPO NO TRABAJADO	SALDOS PRESTAMOS	
0315	BONIFICACION MERA LIBERALIDAD NO PRESTACIONAL	.00	350,000				
		TOTAL	350,000				
El valor neto a pagar se consigno en la cuenta No. 704815401 de : Banco Av Villas				NETO A PAGAR:		\$ 350,000	
SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE							

c. La tercera, porque desde la perspectiva del marco legal empleado por la accionada para tramitar la suspensión del contrato (art. 51 y ss del C.S.T.), no es el juez constitucional el llamado a analizar o definir si esas normas fueron correctamente aplicadas, esto es, si se dan las condiciones previstas en el numeral 1º del artículo 51 en mención, por aquello de encontrarse la empresa ante un caso fortuito o fuerza mayor, o si al momento de la suspensión concurrían esas hipótesis, ante una imposibilidad temporal de cumplir su objeto social, situaciones todas estas que deben ser objeto de análisis por el juez natural, previa evacuación de un periodo probatorio, etapas que, ello es medular, no pueden evacuarse ante el juez constitucional, a quien le está prohibido asumir o usurpar competencias del juez ordinario.

5. En este orden de ideas, habrá de negarse el amparo suplicado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

Exp.: 2020-275